

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Compras (Ley N° 14.815) y Resoluciones

Compras (Ley N° 14.815)

AVISO LLAMADO A CONTRATACIÓN MENOR

NOTA:

El contenido de las publicaciones de Compras (Ley N° 14.815), es transcripción literal de los archivos recibidos oportunamente de cada Jurisdicción, conforme Resolución N° 4/16 de la Subsecretaría de Coordinación Gubernamental .

PROVINCIA DE BUENOS AIRES – MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA S.P.A.R. – CONTRATACIÓN MENOR N° 1 – RESOLUCIÓN N° 187/16 – EXPEDIENTE 2419-9887/16 – Llámase a **CONTRATACIÓN MENOR POR LEY DE EMERGENCIA** para la adquisición de 3 Vehículos, para realizar visitas técnicas a los municipios e inspección de obras , con arreglo al Pliego Único de Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios. Podrá consultarse la documentación correspondiente en el sitio <http://www.gba.gov.ar/contrataciones>.

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos: En la División Compras del S.P.A.R., sita en la calle 5 N° 366 –primer entpiso de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en el horario de 08:30 a 14:30 horas. **Día, Hora y Lugar para la Apertura de Propuestas:** 28 de Octubre de 2016 a las 12:00 horas, sita en la calle 5 N° 366 –primer entpiso de la Ciudad de La Plata.-

DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN,

LA PLATA,

VISTO el expediente N° 2419-9887/16 por el cual se tramita la adquisición de tres (3) Vehículos para el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural –S.P.A.R. -,y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Administración fundamenta la necesidad de efectuar la adquisición de 3 vehículos tipo sedan, 5 puertas para el organismo debido a que la Flota existente se encuentra amortizada originando un alto costo de mantenimiento y reparación;

Que la presente contratación se encuadra dentro de lo establecido en la Ley N° 14815 y su Decreto Reglamentario N° 592/16;

La Plata, de Octubre de 2016.

Sr. Subsecretario de Prensa
y Difusión de la Gobernación
Su Despacho:
ción

Pedido de publica-

Expte. 2419-9887/16
Resolución N° 187/16

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2° del Anexo I del Decreto N° 592/16, solicito a Ud. se sirva disponer la publicación, por cuenta de este Ministerio de Infraestructura – Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (SPAR), del Aviso NOTABLE adjunto, en el Boletín Oficial el día 25 de Octubre de 2016, por el término de un (1) día hábil.

Saludo a Ud. atentamente.

Que se agrega un justiprecio de las unidades para la mencionada contratación;

Que luce comprobante de Contabilización –Preventivo;

Que obra intervención del Departamento de Licitaciones y Patrimonio encuadrándose como Compra Menor de acuerdo a lo establecido por el inc. a) del Artículo 3° del Anexo I del Decreto N° 592/16;

Que obran las Especificaciones Técnicas emitidas por la División Servicios Generales;

Que toma intervención la Dirección de Automotores y Embarcaciones Oficiales (D.A.E.O.);

Que toma intervención la Subsecretaría de Gestión y Logística;

Que la Dirección de Administración fundamenta la necesidad de efectuar la contratación mencionada con un presupuesto oficial estimado de pesos SEISCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTE CON 00/100 (617.020,00);

Que obran Pliego de Bases de Contratación y Anexos;

Que obra Especificaciones Técnicas Básicas de Automóvil;

Que se reconduce la presente Contratación Menor de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° del Anexo I del Decreto N° 592/16;

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL ART. 5° DE LA LEY N° 7533 Y MODIFICATORIA Y LA LEY N° 14815.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Autorizar a la Dirección de Administración a realizar la Contratación Menor para la adquisición de tres (3) Vehículos tipo sedan 5 puertas, nuevos, 0 KM, nafteros, 4 cilindros, cilindradas de hasta 1600 cc, transmisión manual, color blanco o gris, con todos los gastos de inscripción, patentamiento, flete, tasas e impuestos incluidos, con un Presupuesto Oficial estimado de pesos SEISCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTE CON 00/100 (\$617.020,00).

ARTÍCULO 2°: Aprobar las Bases de Contratación que se agregan como Anexos I, II y III y las Especificaciones Técnicas Básicas de Automóvil.

ARTÍCULO 3°: Designar la Comisión de Pre adjudicación que estará integrada por los agentes José Eduardo OCHOA, Fernando Oscar FORNÉS y Jonatan Raúl RAMOS.

ARTÍCULO 4°: La Apertura de los sobres de ofertas será fijada para el día 28 de Octubre de 2016 a las 12 hs. en la Sede del Organismo.

ARTÍCULO 5°: Queda establecido que las Bases de Contratación y Especificaciones Técnicas Básicas, se podrán obtener en la Sede del Organismo, sin costo alguno.

ARTÍCULO 6°: El gasto que demanda el cumplimiento de la presente será atendido con cargo a la cuenta fiscal 419/4 (reserva art. 8° Ley 6021), en un monto estimado de Contratación de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTE CON 00/100 (\$617.020,00).

ARTÍCULO 7°: Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, cumplido, archivar.

RESOLUCION N°

C.C. 14.099

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
Resolución N° 28

La Plata, 3 de octubre de 2016.

VISTO los términos de la Resolución 327/16 del Ministerio de Producción de la Nación, por la cual se establece una herramienta de ayuda económica para empresas productivas, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de trasladar a los usuarios las modificaciones tarifarias en la electricidad, sectores productivos de las distintas economías regionales manifestaron la necesidad de que el Estado brinde ayuda económica, dictándose a esos efectos la norma citada en el exordio;

Que la finalidad de la Resolución citada es implementar una herramienta de ayuda económica a empresas productivas, solventando el nuevo esquema tarifario;

Que en su art. 1° el Ministerio de Producción de la Nación convoca a las Provincias a presentar la solicitud de conformidad a los requisitos que en el Anexo se establecen, facultando a la Secretaría de Industria y Servicios del Ministerio de Producción de la Nación, a suscribir convenios con las Provincias y a dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación;

Que la Provincia de Buenos Aires a través de la Resolución N° 26 del Ministerio de Producción de fecha 29 de septiembre de 2016, procedió a aceptar la Convocatoria precedentemente mencionada;

Que a fin de cumplir con los objetivos expresados se convoca a los sectores productivos, en donde la energía eléctrica constituye primordialmente la materia prima de su proceso productivo;

Que la presente medida se dicta conforme los términos de la Ley N° 14.815 y Decreto Reglamentario N° 592/16;

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Convocar a los sectores productivos en los rubros que se detallan en el Anexo Único que integra la presente, conforme los términos y condiciones establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar, publicar y dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

Joaquín de la Torre
Ministro de Producción

ANEXO ÚNICO

Se establecen los términos y condiciones que deben cumplir los sectores productivos auxiliados con la ayuda económica que solventará el nuevo esquema tarifario del servicio público de electricidad.-

Los sectores productivos en su presentación deberán informar: **1)** razón social; **2)** CUIT; **3)** domicilio legal; **4)** domicilio del establecimiento; **5)** actividades desarrolladas; **6)** información que sustente el cumplimiento de los criterios establecidos en la Resolución 327/2016; **7)** resumen de consumo eléctrico anual; **8)** declaración jurada de la participación del costo eléctrico antes de impuestos en las ventas totales de cada una, y deberá contar con la conformidad del representante legal y/o apoderado de la empresa.

A continuación alguna de las actividades y los códigos NAIIB de los sectores productivos convocados:

CAUCHO

251900: Fabricación de productos de caucho n.c.p.

CONGELADOS

151200: Elaboración de pescado y productos de pescado.

151340: Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas.

FRIGORÍFICOS

151110: Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne.

151120: Producción y procesamiento de carne de aves.

151130: Elaboración de fiambres y embutidos.

151140: Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne.

151190: Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne, elaboración de sub-productos cárnicos n.c.p.

FÁBRICAS DE HIELOS

155492: Elaboración de hielo

LÁCTEOS

152010: Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados

152020: Elaboración de quesos

152030: Elaboración de productos lácteos n.n.p.

PLÁSTICOS

252010: Fabricación de envases plásticos.

252090: Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles.

RECICLADO DE PLÁSTICOS

372000: Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos

TEXTIL

171140: Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas.

172100: Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir

172900: Fabricación de productos textiles n.c.p.

173010: Fabricación de medias

173020: Fabricación de sweaters y artículos similares de punto

CALZADO

192010: Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico

192020: Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto

192030: Fabricación de partes de calzado.

VIDRIOS

261010: Fabricación de envases de vidrio

La enunciación de actividades y códigos es meramente enunciativa y no taxativa, pudiendo presentarse empresas con actividades en otros códigos NAIIB, cuyas solicitudes serán evaluadas por la Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Producción.

Plazo: Las presentaciones de las empresas deberán realizarse dentro de los tres (3) días de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

C.C. 13.542

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 201/16

La Plata, 17 de agosto de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5378/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ por incumplimientos detectados a través de auditorías de seguridad realizadas en la vía pública por este Organismo de Control y conforme a las facultades conferidas por los artículos 15, 62 inciso n), 70 de la Ley 11.769 y 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, en la localidad de Pehuajó, el día 19 de marzo de 2015 (fs 2/7);

Que la auditoría fue comunicada por la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, mediante Nota N° 680/15 de fecha 5 de marzo de 2015, en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 0142/10, -que aprobó la Guía Regulatoria que establece el Procedimiento para Detección de Anomalías en Instalaciones Eléctricas en la Vía Pública y Aplicación de Sanciones por dichas anomalías, cuando afecten la seguridad pública, invitando a participar de ella a personal responsable de la Distribuidora para efectuar una inspección en conjunto con los auditores de este Organismo (f. 1);

Que en el marco de la auditoría de carácter específico fueron detectadas setenta y dos (72) tipos de anomalías que configuran riesgo para la seguridad pública y se intimó a la Distribuidora a su normalización (fs 2/7);

Que como resultado de la misma, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, se expidió manifestando que, "...se practicaron planillas de anomalías, las cuales se adjuntan y la toma fotográfica de la citada auditoría, instrumentos ambos que se entregaron a la Distribuidora para su corrección...efectuada la mentada auditoría se tiene por acreditado que la citada Distribuidora incumplió con sus obligaciones, conforme las pruebas incorporadas en este expediente y que las anomalías detectadas en forma conjunta no fueron objetadas ni verbalmente ni por escrito..." (f. 9);

Que por ello, consideró que estarían dados los supuestos para que, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se pondere el inicio del procedimiento sancionatorio;

Que conforme a todo lo actuado y teniendo en cuenta que la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública es un objetivo sumamente importante en la Regulación del Servicio Público de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de prevenir eventuales daños para la vida, salud, integridad física de las personas y bienes en general, la Gerencia de Procesos Regulatorios procedió a dictar el acto de imputación correspondiente (fs 10/12);

Que la citada Gerencia imputó a la Cooperativa por incumplimiento a su obligación en materia de seguridad pública, de acuerdo a los artículos 15 Ley 11.769, 26, 31 incisos a), f), l), m), u), x) e y) del Anexo del Contrato de Concesión Municipal y puntos 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto;

Que también imputó a la Cooperativa por incumplimiento al ejercicio de la debida vigilancia de sus instalaciones a fin de evitar potenciales peligros en la vía pública, conforme lo prescripto en los artículos 42 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial;

Que, asimismo, le formuló cargo por incumplimiento a la prestación del servicio derivado del punto 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que, por último, imputó a la Cooperativa por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no cumplir en forma inmediata, con la intimación cursada mediante Acta de fecha 19 de marzo de 2015 (f. 2), dirigida a la normalización total de las anomalías detectadas y documentación que así lo acredite, conforme lo prescriben los artículos 62 inciso b), n) y r) de la Ley 11.769 y puntos 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que la Distribuidora presentó informe, expresando que procedió a normalizar las anomalías observadas por el auditor, remitiendo copia de email y CD con la documentación fotográfica correspondiente (fs 16/18);

Que de dicho informe se expidió el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia de Control de Concesiones señalando que, analizada la documentación presentada por la Cooperativa surge que las correcciones efectuadas cumplen con el 100% de las anomalías oportunamente detectadas (f. 20);

Que, cabe resaltar que la Cooperativa, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Municipal, "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando LA CONCESIONARIA no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...";

Que de acuerdo al artículo 70 de la Ley 11.769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto a fs 23/24, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Cooperativa;

Que del análisis del citado Registro, se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, en reiteradas oportunidades, por apartamiento de los límites admisibles a la Calidad de Producto y Servicio Técnico, incumplimiento al deber de información y de

Resoluciones, no registrando sanción por anomalías detectadas en la vía pública, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública es una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación de la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tornando la actividad con la característica de riesgosa, agravada por el fluido que transporta;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el marco regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar una auditoría a realizar por OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia o un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que dicha protección fue receptada en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, vigente a partir de agosto del año 2015; específicamente, en el Título V, Capítulo 1 "Responsabilidad civil", que comienza con el artículo 1708, que prescribe las funciones de la responsabilidad estableciendo que "...las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación...";

Que conforme a todo lo señalado *ut supra* y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establece el punto 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión Municipal;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA CONCESIONARIA en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción ...6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (artículo 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que es dable destacar que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, mandar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidos;

Que en relación directa a este cometido se encuentran los objetivos de la política de la Provincia de Buenos Aires en materia de electricidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 11.769, en un todo de acuerdo con los principios de raigambre constitucional de calidad y eficiencia en los servicios públicos;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa, teniendo como norte lo expresado precedentemente, para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la Ley N° 11.769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el Contrato de Concesión en el Apartado 5 "Sanciones" y el Apartado 6 "Otras Obligaciones de la Concesionaria", juntamente con lo normado en el punto 5.2 "Carácter de las Sanciones" donde se facultó al Organismo para establecer multas de carácter complementario;

Que la Cooperativa, normalizó el 100% de las anomalías detectadas, situación que corrobora el cumplimiento del total de las anomalías en cuestión que, sumado a la falta de antecedentes en la materia, conforme al Registro de Sanciones de este Organismo, representa un atenuante de la conducta (fs 23/24);

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción "...por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión...", en el caso de la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ este monto asciende a pesos ciento ochenta y ocho mil doscientos treinta y dos (\$ 188.232), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2015 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R vigente (f. 22);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el artículo 70 de la Ley 11.769,

correspondería, en el presente caso, teniendo en cuenta el atenuante de la conducta y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en el 5% del monto indicado precedentemente.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos nueve mil cuatrocientos once con 60/100 (\$ 9.411,60);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que, asimismo, se debe dejar establecido que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto 2.088/02 –como es el caso de las multas relativas a la Calidad de Servicio Técnico– dadas las razones de orden público imperantes, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencial establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y N° 89/10;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, con una multa de pesos nueve mil cuatrocientos once con 60/100 (\$ 9.411,60), por incumplimientos respecto de anomalías detectadas, a través de la auditoría realizada en la vía pública por este Organismo de Control, en la localidad de Pehuajó, el día 19 de marzo de 2015 y por incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Determinar que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto 2088/02 –como es el caso de las multas relativas a la Calidad de Servicio Técnico– dadas las razones de orden público imperantes, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencial establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y 89/10.

ARTÍCULO 4°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 888

Jorge Alberto Arce, Presidente; Patricia Valentina Fagúndez, Vicepresidente; Emanuel Alberto Haberkorn, Director; Alejandro Jorge Carro, Director; Marcela Noemí Manfredini, Directora.

C.C. 11.418

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 203/16

La Plata, 17 de agosto de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5841/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por incumplimientos detectados a través de auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, conforme a las facultades conferidas por los artículos 15, 62 inciso b), n) y r), 70 de la Ley 11.769 y 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, en la localidad de General Villegas, Provincia de Buenos Aires, el día 23 de septiembre de 2015 (fs 3/6);

Que la auditoría fue comunicada por la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, mediante Nota N° 3137/15, en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 0142/10, -que aprobó la Guía Regulatoria que establece el Procedimiento para Detección de Anomalías en Instalaciones Eléctricas en la Vía Pública y Aplicación de Sanciones por dichas anomalías, cuando afecten la seguridad pública, invitando a participar de ella a personal responsable de la Distribuidora para efectuar una inspección en conjunto con los auditores de este Organismo (f. 2);

Que tal como surge del Acta de f. 3, la citada auditoría se llevó a cabo en la ciudad de General Villegas, el día 23 de septiembre de 2015, a través de la cual se detectaron cuarenta y cinco (45) anomalías que configuran riesgo para la seguridad pública y se intimó, en ese mismo acto, a la Distribuidora, a que proceda en forma inmediata a su normalización, debiendo informar fehacientemente su reparación (fs 3/6);

Que la Distribuidora a fs 8/9 informó los avances vinculados a la normalización de las anomalías detectadas, adjuntando un CD con fotografías de cada una de las anomalías normalizadas;

Que el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones se expidió manifestando que "...se tiene por acreditado que la citada Distribuidora incumplió con sus obligaciones, conforme las pruebas incorporadas en este expediente

y que las anomalías detectadas en forma conjunta no fueron objetadas ni verbalmente ni por escrito..." concluyendo que están dados los supuestos para que se pondere la eventual imposición de sanciones que pudieran corresponder (f. 10);

Que por último expresó que, sin perjuicio de las anomalías detectadas, la Distribuidora ha normalizado el 48,90% de las mismas, hecho que se pudo corroborar al analizar la documentación remitida por EDEN S.A.;

Que conforme a todo lo actuado, al tiempo transcurrido y teniendo en cuenta que la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública es un objetivo sumamente importante en la Regulación del Servicio Público de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de prevenir eventuales daños para la vida, salud, integridad física de las personas y bienes en general, la Gerencia de Procesos Regulatorios procedió a dictar el acto de imputación correspondiente (fs 13/14);

Que se imputó a la Distribuidora por incumplimiento de la obligación en materia de seguridad pública (artículo 15 Ley 11.769, artículos 23, 28 inc. a), f), m), v), w) y x) del Anexo 2 del Contrato de Concesión Provincial y 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del referido contrato;

Que también se le formuló cargo por no ejercer la debida vigilancia de sus instalaciones a fin de evitar potenciales peligros en la vía pública (artículos 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial), que resguardan los derechos a la seguridad de la vida humana, integridad física, a los bienes e intereses económicos;

Que, por último, se imputó a EDEN S.A. por incumplimiento a la prestación del servicio derivado de su accionar (Punto 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial);

Que EDEN S.A. presentó su descargo, alegando que no se encuentra descripta la magnitud o entidad del riesgo configurado por la anomalía y que injustificadamente se pretende asignar características que ameriten la imposición de una sanción (fs 15/17);

Que, asimismo la Distribuidora cuestionó la normativa en que se funda la imputación, falta de tipicidad y que las anomalías detectadas no reúnen la entidad para ser consideradas como un peligro para la seguridad pública y que su estado, no conlleva un potencial riesgo;

Que también cuestionó la imputación formulada en cuanto al incumplimiento de la prestación del servicio y que no se encuentra acreditado en las actuaciones que haya incumplido el punto 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que, por último expresó que, sin perjuicio de lo señalado, a la fecha de la presentación del descargo, se encuentra normalizado el total de las anomalías citadas en el Acta de OCEBA;

Que de dicho descargo se dio traslado a la Gerencia de Control de Concesiones, quien a través del Área Control de Calidad Técnica se expidió, manifestando que analizada la documentación presentada por EDEN S.A., no se puede corroborar que la Distribuidora haya normalizado la totalidad de las anomalías detectadas, como lo expresa el Punto IV de su descargo y, por ello, ratifica lo informado a f. 10;

Que analizada la información suministrada por la Distribuidora y por la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, cabe destacar que la Resolución OCEBA N° 0142/10 aprobó la Guía Regulatoria que establece el procedimiento para la detección de anomalías en instalaciones eléctricas en la vía pública y aplicación de sanciones por dichas anomalías cuando afecten la seguridad pública;

Que con dicho procedimiento se tiende a priorizar la seguridad de dichas instalaciones en prevención de los daños que las mismas son susceptibles de causar a la vida, la salud, integridad física y bienes de las personas;

Que la Resolución OCEBA N° 595/06 establece en su Anexo, el Nomenclador Básico de Anomalías y, conforme al mismo, el Área de Calidad Técnica al relevar las instalaciones eléctricas en la vía pública de la localidad de General Villegas, detectó las anomalías detalladas en el Anexo del Acta suscripta por representantes del OCEBA y de la Distribuidora, obrante a fs 3/6, que constituyen potenciales peligros para la seguridad pública;

Que en los Considerando de la citada Resolución se hace mención que "...debe considerarse que todas las anomalías se corresponden con una condición de riesgo y que, por lo tanto, cada una de ellas debe ser considerada como una situación no aceptable que es necesario corregir...";

Que el cuestionamiento de la Distribuidora al Acto de Imputación, en relación a las anomalías detectadas, evidencia una falta total del conocimiento de las normas que rigen la materia, en especial la mencionada Resolución OCEBA N° 0595/06, en cuyo Anexo figura como Código LABT-AD 1.1 y 2.8, LABT-CP 3.2, CTA 7, LABT-SL 1.2 y 3, LABT-CM 1, las anomalías detectadas mediante la Auditoría realizada por el Área de Calidad Técnica de este Organismo de Control;

Que en consecuencia, las anomalías en cuestión, fueron calificadas por dicha normativa como potenciales productoras de riesgo para la seguridad pública, razón por la cual la pretendida descripción de la magnitud o entidad del riesgo configurado por las anomalías detectadas carecen de todo sentido, desde el momento que, previamente, fueron calificadas por el Área Seguridad y Medio Ambiente y la Gerencia de Mercados, al emitir el listado de situaciones consideradas riesgosas, debido a su predominio como causal de incidentes y accidentes registrados en la vía pública y que diera origen a un Nomenclador de Anomalías, validado por el Laboratorio Electrotécnico, Departamento de Electrotecnia Sistema Integrado de Estudios, Certificaciones e Investigaciones Tecnológicas de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata, cuyo detalle conforma el Anexo de la Resolución OCEBA N° 0595/06;

Que la citada Resolución también establece entre sus Considerando que "...un operador prudente, en su carácter de concesionario de un servicio público esencial, debe ejercer el control preventivo y periódico de las instalaciones de su propiedad o de aquellas que se encuentren bajo su guarda, de manera tal de cumplir con las obligaciones señaladas...";

Que en su artículo 3 dicha normativa establece, para las Distribuidoras Provinciales y Municipales que incumplieren las obligaciones referidas a la seguridad de instalaciones, las sanciones previstas en los puntos 6.4, 6.5 y 6.7 de los respectivos Contratos de Concesión;

Que en definitiva, EDEN S.A no puede desconocer que las anomalías detectadas en la vía pública, en la localidad de General Villegas, configuran potenciales peligros para la seguridad de las personas, bienes y animales y que son pasibles de la aplicación de sanción;

Que como se dijo, la configuración de potencial peligro para la seguridad pública de las anomalías detectadas, fue establecido por la normativa arriba indicada, que también prevé en que debe fundarse la sanción a imponer, razón por la cual es errónea la pretendida interpretación que hace la Distribuidora en tal sentido;

Que ello, trae aparejado también un incumplimiento a la prestación del servicio, desde el momento en que OCEBA, al ejercer las tareas de control, mediante relevamientos muestrales en el área de concesión de cada Distribuidora, le permite evaluar el estado general de las instalaciones, en orden a la preservación de las condiciones adecuadas de seguridad, que en el caso particular, han sido alteradas con su comportamiento;

Que, además, el concepto de "prestación del servicio" responde a una concepción amplia, sobre las obligaciones que tiene toda Distribuidora del servicio público de electricidad, en cuanto a la continuidad, calidad, seguridad y sustentabilidad en la prestación;

Que, sentado ello, cabe resaltar que EDEN S.A., en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Provincial, "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando EL DISTRIBUIDOR...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...";

Que de acuerdo al artículo 70 de la Ley N° 11.769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión;

Que del análisis del citado Registro en poder de OCEBA, se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada en reiteradas oportunidades por apartamiento de límites admisibles de calidad de producto y servicio técnico, por falta de operación y mantenimiento de las instalaciones en la vía pública, por falta de normalización de las instalaciones en la vía pública, incumplimiento de Resolución, y al deber de información, entre otras cuestiones;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública es una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación de la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tornando la actividad con la característica de riesgosa, al que debe sumarse el fluido que transporta;

Que la existencia de anomalías en la vía pública agrava aún más esa situación de riesgo descripto, por lo que resulta inadmisibles que en una auditoría se puedan detectar la cantidad de anomalías mencionadas a fs 4/6;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el marco regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar a una auditoría a realizar por OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia o un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establece el punto 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión Provincial;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción ...6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...6.7 en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información...";

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (artículo 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1º) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de las mismas a sus cliente. 2º) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ella presente y librándola de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3º) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini Areal y López Cabana "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora,

como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3, 6.4, 6.7 y 6.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, ...\$ 3.798.031 para EDEN S.A., ...calculados sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2015 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente a partir del 26 de febrero de 2016..." (f. 20);

Que teniendo en cuenta que solo se ha acreditado la normalización del 48,90% del total de las anomalías detectadas a la Distribuidora oportunamente, los antecedentes registrados, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el artículo 70 de la Ley 11.769, correspondería aplicar en concepto de multa, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión Provincial, el 15% del monto indicado precedentemente;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos trescientos setenta y nueve mil ochocientos tres con 10/100 (\$ 379.803,10);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que, asimismo, corresponde instar a EDEN S.A. a que proceda a normalizar inmediatamente las anomalías detectadas oportunamente, pendientes de corrección, debiendo acreditarse las mismas en el expediente citado en el Visto, con documentación fehaciente, en el término de cinco (5) días;

Que el monto de la multa, deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que, asimismo, se debe dejar establecido que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto 2.088/02 -como es el caso de las multas relativas a la Calidad de Servicio Técnico- dadas las razones de orden público imperantes, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencial establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y N° 89/10;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con una multa consistente en la suma de pesos trescientos setenta y nueve mil ochocientos tres con 10/100 (\$ 379.803,10) por incumplimientos respecto de anomalías detectadas, a través de la auditoría de carácter específico, realizada en la vía pública por este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 0142/10, en la localidad de General Villegas, el día 23 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2º. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1º de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3º. Determinar que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto 2.088/02 -como es el caso de las multas relativas a la Calidad de Servicio Técnico- dadas las razones de orden público imperantes, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencial establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y 89/10.

ARTÍCULO 4º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 5º. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a que en forma inmediata proceda a la corrección de las anomalías pendientes de normalización, debiendo acreditar las mismas al expediente, en un plazo de cinco (5) días, con documentación fehaciente.

ARTÍCULO 6º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 888

Jorge Alberto Arce, Presidente; Patricia Valentina Fagúndez, Vicepresidente; Emanuel Alberto Haberkorn, Director; Alejandro Jorge Carro, Director; Marcela Noemí Manfredini, Directora.

C.C. 11.416

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 204/16

La Plata, 17 de agosto de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-5635/2015, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el Visto se originan con motivo de auditorías complementarias, realizadas en el marco de la Resolución OCEBA N° 0142/10, durante los días 17 de junio de 2015, 19 de agosto de 2015 y 26 de febrero de 2016, en el área de concesión de la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL MADARIAGA LIMITADA, con el propósito de verificar el estado de sus instalaciones en la vía pública, en la localidad de General Madariaga (fs 1/4 y 6/11);

Que, según consta en el Acta de la auditoría del 17 de junio de 2015, se intimó a la Distribuidora a normalizar las anomalías detectadas y descriptas en el Anexo en forma inmediata e informar fehacientemente cuando las mismas estuvieran reparadas (fs 1/4);

Que, mediante Acta de fecha 19 de agosto de 2015, este Organismo de Control auditó las instalaciones involucradas, juntamente con un representante de la Cooperativa, verificando que las anomalías detectadas durante la auditoría de fecha 17 de junio de 2015, no habían sido corregidas (fs 4/9);

Que, asimismo, se volvió a auditar las mencionadas anomalías, mediante Acta de fecha 26 de febrero de 2016, dejándose constancia de las anomalías aún sin normalizar (fs 10/11)

Que la Gerencia de Control de Concesiones se expidió manifestando que "...En esa oportunidad, previa una recorrida por las referidas instalaciones y constatación de anomalías se labró la respectiva planilla, la cual se adjuntan junto a tomas fotográficas, instrumentos éstos que se entregaron a la Distribuidora para su corrección..." (f. 12);

Que, asimismo, destacó "...que se ha garantizado íntegramente la intervención y derecho de los interesados, con la participación de los responsables designados por la Distribuidora acompañando al auditor, colaborando así con el objetivo de detección propuesto... Es así que efectuada la mentada auditoría se tiene por acreditado que la citada Distribuidora incumplió con sus obligaciones, conforme las pruebas incorporadas en este expediente y que las anomalías detectadas, a la fecha no fueron corregidas y/o subsanadas, ya sea parcialmente o en su totalidad...";

Que concluyó determinando girar las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios, para la eventual imposición de las sanciones que pudieran corresponder;

Que conforme a todo lo actuado y teniendo en cuenta que la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública es un objetivo sumamente importante en la Regulación del Servicio Público de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de prevenir eventuales daños para la vida, salud, integridad física de las personas y bienes en general, la Gerencia de Procesos Regulatorios procedió a dictar el acto de imputación correspondiente (fs 13/14);

Que se imputó a la Cooperativa por incumplimiento del artículo 15 de la Ley 11.769, artículos 26, 31 inciso a), f), k), m), u), x) e y) del Anexo del Contrato de Concesión Municipal y 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D "Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones", con motivo del incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad;

Que también se le formuló cargo por incumplimiento de los artículos 42 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial que resguardan los derechos a la seguridad de la vida humana, la integridad física, a los bienes e intereses económicos, por no ejercer la debida vigilancia de sus instalaciones a fin de evitar potenciales peligros en la vía pública;

Que se imputó a la Cooperativa por incumplimiento a la prestación del servicio derivado del Punto 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que, asimismo, se le formuló cargo por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no cumplir con la intimación cursada mediante Acta de fecha 28 de abril de 2015, en cuanto a la comunicación al OCEBA de la normalización de las anomalías detectadas y documentación que así lo acredite, conforme lo prescriben los artículos 62 inciso b), n) y r) de la Ley 11.769 y el punto 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que notificados dichos cargos mediante Nota N° 726/16, la Cooperativa efectuó su descargo mediante Nota N° 22968, de fecha 5 de abril de 2016, manifestando que solucionarías todas las anomalías faltantes y detectadas mediante inspección del 17 de junio de 2015, en el término de cuarenta y cinco (45) días (f. 15);

Que de dicho descargo se expidió la Gerencia de Control de Concesiones, con fecha 25 de julio de 2016, resaltando que "...pese a la presentación realizada por la Cooperativa a f. 15 a la fecha no se ha recibido en este Organismo de Control las fotografías que acrediten la normalización de las anomalías detectadas (f. 18);

Que a la Cooperativa de General Madariaga, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Municipal, "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando EL DISTRIBUIDOR...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...";

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley 11.769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto a fojas 19/20, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Cooperativa;

Que del análisis del citado Registro, se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, en varias oportunidades, por apartamiento de límites admisibles de calidad de producto y servicio técnico, incumplimiento al deber de información y por incumplimiento en materia de seguridad pública;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el Artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública es una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación de la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tornando la actividad con la característica de riesgosa, agravada por el fluido que transporta;

Que la existencia de anomalías en la vía pública agrava aún más esa situación de riesgo descripto, por lo que resulta inadmisibles que en una auditoría se puedan detectar la cantidad de anomalías mencionadas a fojas 2/4, 7/9 y 11;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el marco regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar una auditoría a realizar por el OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia o un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establece el punto 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión Municipal;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción ...6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la Concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1º) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de las mismas a sus cliente. 2º) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ella presente y librándola de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3º) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini Areal y López Cabana "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras, por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, en el caso la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL MADARIAGA LIMITADA este monto asciende a \$ 45.049 (pesos cuarenta y cinco mil cuarenta y nueve), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2015 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente (f. 16);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el Artículo 70 de la Ley N° 11.769, corresponde, en el presente caso, teniendo en cuenta el agravante de la conducta, por la no acreditación de la corrección total de las anomalías detectadas y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en el 15% del monto indicado precedentemente.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos seis mil setecientos cincuenta y siete con 35/100 (\$ 6.757,35);

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que, asimismo, en atención a que la Distribuidora no ha normalizado la totalidad de las anomalías detectadas en la vía pública, en la localidad de General Madariaga, mediante las auditorías realizadas durante los días 17 de junio de 2015, 19 de agosto de 2015 y 26 de febrero de 2016, corresponde intimarla a su inmediata corrección e información a este Organismo de Control, en el término de quince (15) días;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL MADARIAGA LIMITADA, con una multa consistente en la suma de pesos seis mil setecientos cincuenta y siete con 35/100 (\$ 6.757,35) por incumplimientos respecto de anomalías detectadas, a través de las auditorías complementarias realizadas en la vía pública, por este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 0142/10, en la localidad de General Madariaga, durante los días 17 de junio de 2015, 19 de agosto de 2015 y 26 de febrero de 2016 y consecuente incumplimiento a la obligación de informar, en forma inmediata, la normalización total de dichas anomalías.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Intimar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL MADARIAGA LIMITADA, a la inmediata corrección de las anomalías detectadas, pendientes de normalización, notificadas mediante Actas de fecha 17 de junio de 2015 y detalladas en su Anexo, 19 de agosto de 2015 y 26 de febrero de 2016, en la localidad de General Madariaga, otorgándosele para ello un plazo de quince (15) días, debiendo informar a este Organismo de Control la normalización de las mismas.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL MADARIAGA LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 888

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidente; **Emanuel Alberto Haberkorn**, Director; **Alejandro Jorge Carro**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 11.415

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 208/16

La Plata, 17 de agosto de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Disposición CAU N° 71/16, lo actuado en el expediente N° 2429-477/2016, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), interpuso un Recurso de Revocatoria contra la Disposición CAU N° 71/16 (fs 38/39);

Que a través del referido acto administrativo el Organismo de Control, a través de la Gerencia de Control de Concesiones decidió: "...ARTÍCULO 1°: Dejar sin efecto la respuesta denegatoria brindada en primera instancia, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) al usuario Cristian Joel BRINGAS LASTRA, en calidad de inquilino del suministro identificado con el número 3112403-02, con domicilio en calle 50 N° 1120, primer piso, departamento B, entre calles 17 y 18 de la ciudad de La Plata, Partido de mismo nombre, por deficiencias en la calidad del suministro..." (fs 32/34);

Que por el artículo 2° del mismo acto administrativo se hizo lugar "...al reclamo por daños en artefactos eléctricos efectuado por el usuario Cristian Joel BRINGAS LASTRA...";

Que, asimismo, por el artículo 3° de dicha Disposición, se ordenó a EDELAP S.A. "...compensar en un plazo no mayor de diez (10) días, los daños denunciados por el usuario Cristian Joel BRINGAS LASTRA, de conformidad con la instrumental oportuna presentada y con más los intereses fijados por el artículo 9°, segundo párrafo, del Subanexo E del Contrato de Concesión, calculados a partir del día de la presentación del reclamo previo, hasta la fecha de su efectivo pago...";

Que notificada la Disposición con fecha 30 de junio de 2016 (f. 41), la Distribuidora cuestionó la misma y solicitó también la suspensión del acto administrativo el día 11 de julio de 2016, tal como surge del sello inserto en la misma (fs 38/39);

Que como consideración de primer orden cabe señalar que conforme lo previsto en el artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 3/13, las decisiones que emita el Centro de Atención a Usuarios (CAU) podrán recurrirse ante el Directorio de OCEBA;

Que, asimismo, por el artículo 6° de la Disposición CAU N° 71/2016, atacada por la recurrente, se le hizo saber a la Distribuidora que podrá interponer recuso ante el Directorio de este Organismo de Control, dentro de los cinco (5) días de notificada la citada Disposición;

Que, en consecuencia, el recurso presentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) se considera, que ha sido interpuesto en legal tiempo, por lo que formalmente resulta procedente. Por ello, corresponde analizar los fundamentos de la impugnación;

Que la Distribuidora, ataca la Disposición CAU N° 71/16 solicitando su revocación por sostener que el acto impugnado resulta ilegítimo, toda vez que el decisorio se limitó a enunciar la cronología de los hechos, la norma aplicable y principios rectores de defensa del consumidor, sin tener en cuenta las cuestiones propuestas por EDELAP S.A., implicando ello la ruptura del nexo causal;

Que por otro lado, la Distribuidora cuestionó la documentación acompañada por el usuario, sobre la base de que un mismo documento, contiene información sobre el origen de la falla que derivó en la rotura de la plaqueta en cuestión y otro no;

Que en consecuencia, EDELAP S.A. manifestó que no accederá a cancelar las sumas reclamadas y solicita se revea la decisión adoptada por este Organismo de Control;

Que tomó intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios emitiendo el informe de fs 42/47;

Que dicha Gerencia expresó que, habiendo emitido opinión la Gerencia de Control de Concesiones a f. 23 y los Considerando de la Disposición de fs 32/34, cabe ratificarlos en un todo y darlos por íntegramente reproducidos en honor a la brevedad;

Que sin perjuicio de ello cabe resaltar, que la verificación técnica efectuada por la Distribuidora hace presumir, conforme a la evidencia aportada, que el equipo recibió una descarga eléctrica pero que, al no existir registros de una falla en la red pública, confirmada con la ausencia de otro reclamo de usuarios pertenecientes a la misma isla eléctrica en la cual existió el daño, concluye que el mismo se ha producido por una falla del circuito electrónico en cuestión (fs 18/20);

Que en los Considerando de la Disposición atacada, deja establecido que la circunstancia de aducir que el único daño existente habría sido el del reclamante, no es causa suficiente ni certera para darle por decaída su pretensión resarcitoria y agrega que las alteraciones en la tensión de suministro pueden producirse a milisegundos y afectar a un solo usuario y/o artefacto conectado a la red;

Que este Organismo de Control ha dicho en reiteradas oportunidades que: "...desde el punto de vista eminentemente técnico, la energía eléctrica, tanto en sí misma, como así también, las actividades encargadas de generarla, transportarla y distribuirla, deben ser consideradas "cosa riesgosa". Asimismo resulta ampliamente conocido que en el servicio público de electricidad se producen en el sistema fenómenos transitorios electromagnéticos que desembocan, muchas veces, en alteraciones en la tensión de corta duración que, pese a poder ser de algunas decenas de milisegundos, producen arcos disruptivos capaces de ocasionar daños permanentes para las instalaciones o artefactos eléctricos conectados...";

Que consecuentemente y con el fundamento expuesto en la argumentación técnica precedente, este Organismo ha procedido a evaluar la actuación de la Distribuidora en la primera instancia frente al usuario, resultando de la misma que la respuesta ofrecida, no respetó los criterios de veracidad y adecuación y, por otro lado, no entregó al reclamante el informe técnico exigido por la Resolución OCEBA N° 1.020/04;

Que tampoco se ha probado por parte de aquella, ni defectos en las instalaciones internas del usuario, ni deficiencias propias del artefacto, ni otra causal imputable al damnificado o a un tercero por quien no deba responder (tal como lo exige la Guía Regulatoria OCEBA N° 1.020/04), constituyendo ello un proceder que contraviene al Derecho a una información adecuada y veraz;

Que cabe resaltar el fallo de la SCJBA en autos "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (OCEBA)" causa B 65.182 al expresar que en materia probatoria dentro de la relación de consumo eléctrico, rige el factor de atribución de responsabilidad objetiva, agregando que el Distribuidor puede liberarse de responsabilidad demostrando la ausencia de relación de causalidad entre la actividad que gerencia y el daño y que no hacerlo marca la suerte adversa para el mismo y a favor del usuarios;

Que también existe otro factor estructurante que la Distribuidora no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 4° de la Ley N° 24.240 y artículo 3° inciso f) de la Ley N° 11.769;

Que por otro lado, de la prueba documental original, aportada por el usuario a f. 21, consta que el origen del daño obedeció a una suba de tensión;

Que ante la presunción emitida por la Distribuidora y la causal invocada por el técnico de la Firma "Service", ha de prevalecer el principio "in dubio pro consumidor" establecido en los artículos 3° y 25 de la Ley 24.240 "...En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá el más favorable al consumidor...";

Que dicha presunción sella la suerte adversa a la pretensión de la Distribuidora de eximirse de responsabilidad;

Que, en definitiva, el recurrente no acreditó la existencia de circunstancia alguna que demuestre que la causa le ha sido ajena, no cabe sino rechazar la pretensión impugnatoria deducida;

Que en el caso rige un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fielmente en todos sus términos por parte de la Distribuidora;

Que dicho marco normativo consagra con carácter inexcusable, varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la Distribuidora: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor del usuario;

Que dicha normativa tiende esencialmente a la protección de los usuarios por parte de OCEBA;

Que el Estado tiene la obligación de proteger los intereses económicos de los usuarios y consumidores, consagrada en la Constitución Nacional reformada en 1994 (artículo 42 de la Carta Magna y el artículo 38, Constitución Provincial., Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario 2.479/04 que constituyen el marco regulatorio energético en el ámbito local);

Que tal postura es ratificada por la jurisprudencia de la SCBA en el caso "Usina Popular y Municipal de Tandil c/Pcia. de Buenos Aires OCEBA" - Ardito Celso A, Graimprey Esteban, Dubourg Martín Cruz, entre otros-;

Que la Ley 11.769 define en su artículo 2° el carácter de servicio público de la distribución y el transporte de energía eléctrica y fija los objetivos a los cuales deben ajustarse tanto la política de la provincia en materia energética, como la actuación de los organismos públicos competentes en el área (artículo 3°);

Que entre esos objetivos, establece: "...Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios de conformidad con lo dispuesto en el Cap. XV..."; y el art. 3, inc. a), del decreto reglamentario, que en la misma línea prescribe: "... Toda la normativa vigente de carácter general, referida a los derechos del consumidor, y la que en el futuro se dicte, será aplicada a la protección de los usuarios del servicio público de electricidad en forma supletoria a lo contemplado en el cap. XV de la ley 11.769 y sus modificatorias (t.o. según dec. 1.868/2004)...";

Que el Organismo de Control de Energía Eléctrica (OCEBA) fue creado por el artículo 6°, Ley 11.769 y entre las funciones de su Directorio, establecidas en el artículo 62, se

encuentra la de “defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el cap. XV (inciso a)” y la de “intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto de la relación de los mismos con los usuarios (inc. h)”;

Que el artículo 35 de dicha normativa, obliga a los concesionarios de servicios de electricidad a efectuar la operación y el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión y los que en cumplimiento del artículo 34 dicte la Autoridad de Aplicación;

Que por el artículo 67 entre los derechos de los usuarios que contempla, transcribe en los incisos e) y f): “...efectuar sus reclamos ante el organismo de control cuando entienda que los mismos no hayan sido evacuados en tiempo y forma por los concesionarios de servicios públicos de electricidad, o cuando interprete que no han sido debidamente tenidos en cuenta sus derechos...”, y “...ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...”;

Que en este marco normativo tuitivo de los derechos de los consumidores y usuarios, la actuación de OCEBA resultó ajustada a las normas protectorias del usuario que, en casos como el de autos, ponen en cabeza del prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño;

Que ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la Ley 24.240;

Que la aplicación de la Ley 24.240 viene impuesta con los alcances previstos en el artículo 3º, inciso a), Decreto-Ley 2.479/04, reglamentario de la Ley 11.769 y sus modificatorias, a cuyas disposiciones queda sujeta la reclamante en la prestación del servicio de energía eléctrica;

Que es de aplicación al caso el artículo 40, Ley 24.240 (según Ley 24.999), que establece que si el daño resulta de la prestación del servicio, el responsable sólo se liberará total o parcialmente si demuestra que la causa del daño le ha sido ajena;

Que el informe técnico acompañado por la Distribuidora, describe el estado del elemento de la heladera dañado, visualizando una descarga eléctrica, que presume ser por falla del circuito electrónico, que se contrapone con el reclamo del usuario debidamente fundado y acreditado con el presupuesto original acompañado, al que hace referencia como causal del daño a un golpe de tensión;

Que por lo demás, el mencionado informe debió ser sólidamente fundado, completo, claro, coherente y evaluar en forma detallada, profunda y exhaustiva cada uno de los aspectos sometidos a examen y ser acompañado de prueba documental y fotográfica de ser necesaria, para demostrar los argumentos sostenidos y que las instalaciones y medidas de seguridad necesarias para prevenir este tipo de hechos se encuentran en óptimas condiciones para resguardar la seguridad de los usuarios y sus bienes;

Que por otro lado, ha sido acompañado al expediente luego del traslado oportunamente conferido por este Organismo de Control por el cual se instó a la Distribuidora a conciliar la controversia, cuando en realidad debió ser presentado al usuario en primera instancia, con las características precedentemente enunciadas y acreditado de manera de bastarse asimismo y demostrativo que los daños denunciados no le son imputables;

Que es en dicha instancia que también debió producir la prueba que la exima de responsabilidad, más no lo hizo;

Que ha quedado ya puesto de manifiesto que la Ley 11.769 (con las modificaciones introducidas por las Leyes 13.929 y 14.068 y las disposiciones reglamentarias y complementarias), constituye el marco regulatorio eléctrico de la Provincia de Buenos Aires. Así lo determina su artículo 1º, mientras que el artículo 2º declara “servicios públicos” a las actividades de distribución y transporte de energía eléctrica y considera “de interés general” a la actividad de generación;

Que la citada normativa regulatoria del servicio que nos ocupa coexiste con la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, reformada, entre otras, por las Leyes 24.999 y 26.361 y recientemente Ley 26.993;

Que ambos regímenes normativos encuentran su marco en el artículo 42 de la Constitución Nacional y concordante con éste, el artículo 38 de la Constitución Provincial, en el ámbito local;

Que conforme nuestra doctrina, en materia de servicios públicos, el artículo 42 de la Constitución Nacional ha previsto un doble sistema de control administrativo: uno genérico y otro específico;

Que el control genérico, encomendado a las “autoridades” estatales (de la Administración Pública, del Poder Ejecutivo, del Judicial, del legislador, del Defensor del Pueblo, etc.), tiene por finalidad la vigilancia de la “calidad y eficiencia” del servicio público, en tanto comprobación permanente de que el servicio se presta en cumplimiento estricto de sus caracteres de generalidad, igualdad, continuidad, regularidad y obligatoriedad;

Que el control específico en cambio, parte de la creación por la ley del “marco regulatorio” y de los “órganos de control” (Pérez Hualde);

Que en cuanto a los intereses de los usuarios, afirma este autor que el órgano de control de policía del servicio debe velar por ellos;

Que tan lejos llega entonces la protección al usuario, garantía de rango constitucional, reforzada incluso por el carácter de orden público de la LDC, que de ninguna manera puede entenderse de aplicación subsidiaria frente a la regulación del servicio, excepto que esta última resulte la más beneficiosa;

Que no podemos dejar de resaltar que existe una nota distintiva entre el servicio público y las relaciones de consumo en general, que deriva precisamente de la declaración de “servicio público” y que implica el máximo grado de intervención del Estado en la actividad económica, con la finalidad de asegurar la satisfacción de las necesidades esenciales de la población;

Que a raíz de esta especial característica, al decir de Muratorio, “...el usuario de un servicio público se encuentra jurídicamente en una relación que lo vincula al prestador de una forma totalmente diferenciada de la de las relaciones de consumo en general, pues aquella se produce en el ámbito de una actividad extraída del mercado por la regulación, que prevé la existencia de un ente regulador que puede concentrar las funciones normativas de control y jurisdiccionales, y uno de cuyos objetivos es la defensa del usuario...”;

Que llegados a este punto, nos encontramos en condiciones de afirmar que la competencia de OCEBA, en tanto Organismo de Control, comprende, entre otras, la defensa de los intereses de los usuarios, la intervención necesaria en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios –en particular con respecto a la relación de los mismos con los usuarios–, la prevención de conductas anticompetitivas, monopólicas o discrimi-

minatorias entre los participantes de las actividades eléctricas, la publicidad y difusión de los principios generales que aseguren el libre acceso no discriminatorio a las instalaciones o servicios eléctricos, la promoción de acciones judiciales y/o administrativas y/o reclamos para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de la ley y contratos y licencias, la aplicación de sanciones y la reglamentación del procedimiento, la realización de inspecciones, etc. (cfr. artículo 62, Ley 11.769);

Que ahora bien, en esta instancia procedimental, la recurrente persigue la revocación de la Disposición CAU N° 71/16, por las circunstancias expuestas precedentemente;

Que cabe, entonces, señalar que la Distribuidora no aporta fundamentos de convicción que posean la entidad suficiente para modificar el decisorio tomado oportunamente y que permitan conmovir el criterio adoptado;

Que ello deviene de la falta de incorporación de nuevos elementos o de una crítica seria, razonada y concreta sobre de las cuestiones fácticas y legales que dieron lugar al acto administrativo de marras;

Que a mayor abundamiento, el conflicto materia de la controversia tuvo el resguardo de la Garantía del Debido Proceso y en función de ello la Distribuidora tuvo la oportunidad real de ofrecer todos los medios de prueba que entendía a su alcance, y si bien lo hizo a través de un informe sin respaldo probatorio, las constancias que obraban en el expediente resultaron suficientes para crear en la Administración el grado de convicción necesaria para resolver la cuestión;

Que el acto recurrido se encuentra precedido de una motivación razonablemente adecuada. En el presente caso, los considerando de la Disposición traducen acabadamente las razones que llevaron al dictado del mismo y que se fundamentan en las constancias obrantes en las actuaciones;

Que en este sentido, “...Se considera en general que un acto o decisión es motivado en derecho cuando la parte dispositiva es precedida de razones o demostraciones que lo justifican en punto a la determinación de sus efectos jurídicos, es decir, cuando él no se limita a simples afirmaciones o disposiciones. El carácter de la motivación resulta del propio fin de ella, o sea, la justificación de la decisión siempre que se crea o se reconoce un derecho o una situación jurídica...” (cfr. Bielsa, Rafael, Estudios de Derecho Público, Ed. Depalma, Bs. As. T.III, pág. 548);

Que en otras palabras, OCEBA a través del dictado de la Disposición CAU N° 71/16 actuó dentro del marco de su competencia y no se encuentra afectado en sus elementos;

Que como corolario de lo expuesto y factor decisivo y confirmatorio de la decisión de OCEBA atacada, merece citarse el fallo de la SCJBA, en autos caratulados “Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A) Demanda contencioso administrativa”, Expediente N° B-63.779, que en un caso de similares características (sobretensiones) por cuestiones atmosféricas y caída de un rayo, el Supremo Tribunal confirmó la decisión adoptada por OCEBA, en cuanto hacer responsable a la Distribuidora de electricidad, frente a eventos de estas características;

Que tal cómo surge del artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7.647/70, constituye una facultad de la Administración conceder o no la suspensión del acto, por lo cual, habida cuenta que no se han acreditado la concurrencia de los extremos que habilitan la adopción de tal medida, no debe hacerse lugar a lo solicitado en la pieza recursiva;

Que del análisis de la cantidad de casos sometidos a resolución de OCEBA como en la presente controversia, se ha comprobado que en materia de daños, las empresas distribuidoras eléctricas vienen implementando políticas empresariales restrictivas y alejadas de las metas legales de orden público debidamente promulgadas;

Que tal modalidad por su reiteración y efectos sobre los derechos colectivos en juego, conspiran contra el desarrollo de una política de implementación voluntaria del cumplimiento legal, de allí que OCEBA debe convertirse en un riguroso controlador y sancionador de tales conductas;

Que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y artefactos eléctricos y daños que repercuten en sus bienes con motivo de la prestación del servicio, obedecen a una deficiencia del mismo, insuficiente inversión y deficitario cumplimiento de tareas preventivas en operación y mantenimiento de las instalaciones;

Que a ello debe sumarse la falta adecuada del cumplimiento de la Distribuidora de la primera instancia a su cargo, que originan respuestas denegatorias carentes de sustentos probatorios y alejados del objetivo legal de información adecuada y veraz;

Que conforme a todo ello y habiendo el Organismo de Control dado en la Disposición cuestionada, fiel cumplimiento a la Ley y al Contrato de Concesión, corresponde, por los fundamentos que anteceden, desestimar íntegramente el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la Disposición CAU N° 71/16;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), contra la Disposición CAU N° 71/16.

ARTÍCULO 2º. Rechazar la suspensión de los efectos del acto administrativo dictado, por no encontrarse acreditados los extremos previstos en el Artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7.647/70.

ARTÍCULO 3º. Instruir a la Gerencia de Procesos Regulatorios para que, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, proceda a auditar el cumplimiento efectivo de lo resuelto, caso contrario, sustanciar el sumario efectuando el acto de imputación correspondiente.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y al usuario Cristian Joel BRINGAS LASTRA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 888

Jorge Alberto Arce, Presidente; Patricia Valentina Fagúndez, Vicepresidente; Emanuel Alberto Haberkorn, Director; Alejandro Jorge Carro, Director; Marcela Noemí Manfredini, Directora.